



AT- 08-758-40-03-003-2021-00014-00 – PETICIÓN.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACTUACIÓN	FALLO DE TUTELA
RADICADO	08-758-40-30-003-2021-00014-00
ACCIONANTE	HAROL JOSE CASTRO OSPINO
APODERADO	EFRAIN CASTRO JIMENEZ
ACCIONADO	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-IMTRASOL
DERECHOS INVOCADOS	PETICIÓN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD. - OCHO (08) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021). –

1. ASUNTO A DECIDIR. -

Procede el Despacho a resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor: HAROL JOSE CASTRO OSPINO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.129.488.236, a través de apoderado judicial Dr. EFRAIN CASTRO JIMENEZ, contra: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-IMTRASOL.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES. -

El accionante reclama como vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN (Art. 23 de la Constitución Política).

3. ANTECEDENTES. -

Los hechos por los cuales el accionante instaura acción de tutela se resumen a continuación:

Que el día 6 de noviembre de 2020, envió derecho de petición al correo electrónico: pqrsl@transitsoledad.gov.co, pqrsl@transitsoledad.gov.co de la entidad accionada, respecto al escrito del 3 de noviembre de 2020, correspondiente al auto N° SOL0091760 de fecha 01/10/2020, expedido por el Inspector Segundo de Transito, donde se le vinculaba del proceso contravencional por el comparendo electrónico N° 0875800000024560480 de fecha 26/03/2020 en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placas IEQ-427; que realizada consulta en SIMIT, señala que el lugar de la infracción fue en la Carrera 28 con Calle 54, de esta ciudad, a las 16:56 hora con cámara en ese mismo sitio; multa con valor de \$438.900,00; que tiene conocimiento cual es el termino legal para notificar comparendo de foto multas; termino este que para la fecha de notificación habían corrido 220 días

Por otra parte, señala que el accionante a través de apoderado judicial, que en el escrito de derecho de petición le solicita a la accionada que deje sin efecto o resuelva NULA la orden de comparendo electrónico por haber sido indebidamente notificada.

4. PETITUM. -

La parte actora, mediante acción de tutela solicita lo siguiente:

- Que se le tutele el derecho fundamental de PETICIÓN, y que en consecuencia se ordene a la accionada a dar respuesta a la petición, y en ella se deje sin efecto o resuelva NULA la orden de comparendo impuesta.

5. PRUEBAS DEL ACCIONANTE. -

- Poder especial para actuar.
- Notificación por aviso anexando documento del auto de comparendo con fecha de recibido 03/11/2020
- Fotocopia de derecho de petición de fecha 6 de noviembre de 2020, y pantallazo de envío del mismo.
- Documento página SIMIT





AT- 08-758-40-03-003-2021-00014-00 – PETICIÓN.

6. ACTUACIÓN PROCESAL. -

La acción de tutela fue admitida mediante Auto adiado (27) de enero del año 2021, y por el medio más expedito a las partes, ordenándose al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-IMTRASOL, a través de su director, gerente o quien haga sus veces, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes, rindiera informe por escrito sobre los hechos del libelo invocados en el escrito de tutela, notificado vía correo electrónico el 29-01-2021.

7. RESPUESTA de la accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-IMTRASOL. -

La entidad accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-IMTRASOL no remitió el informe requerido a pesar de haber sido notificada legalmente por intermedio de correo electrónico notificacionesjudiciales@transitsoledad.gov.co, pqrsf@transitsoledad.gov.co en fecha 29/01/2021.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

Problema Jurídico.

Le corresponde a esta agencia judicial establecer si la accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-IMTRASOL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ha vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, del señor HAROL JOSE CASTRO OSPINO, por no haberle dado respuesta de manera oportuna y de fondo a petición de fecha (6) de noviembre de 2020.

Antes de revisar el caso de fondo se analizará la procedencia de la presente acción frente a los criterios jurisprudenciales establecidos al respecto:

8.1 De La Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

8.2 Legitimación en la causa por activa.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Para el caso concreto tenemos que la acción de tutela fue formulada por el señor RODRIGO JOSÉ ALVAREZ RUEDA quien alega la vulneración del derecho fundamental de petición no absuelto, así a juicio del despacho, se comprueba la legitimación por activa, en los términos del artículo 10° del Decreto 2591 de 1991.

8.3 Legitimación en la causa por pasiva.

Este requisito hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Al respecto, el artículo 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991 establece la procedencia de la acción de tutela contra acciones u omisiones de autoridades públicas. Frente al caso tenemos que al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-IMTRASOL es a quien se le atribuye la vulneración de los derechos invocados, frente a una solicitud del accionante. Luego en efecto, se constata que es la llamada a absolver la solicitud del petente por ende está legitimada por pasiva para actuar dentro de la presente actuación.

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5

Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: @juzgadotercerocmpalsoledad

Soledad – Atlántico. Colombia





AT- 08-758-40-03-003-2021-00014-00 – PETICIÓN.

8.4 Inmediatez. Plazo Razonable.

Revisada documentación obrante en el expediente, se constata que el accionante elevó solicitud de fecha (25) de noviembre de 2020 no absuelto, motivo por el cual instaura acción de tutela el día (21) de enero del 2020, por ende, han transcurrido un mes y unos días, desde la fecha en que se impetró la solicitud, término que puede ser tenido como oportuno.

8.5 Subsidiariedad.

Como primera instancia, valga aclarar que el Constituyente de 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. Por su parte, este requisito predica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un recurso residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad del amparo solicitado es proteger estrictamente los derechos de primera generación que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.¹²

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al estimar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. Por otro lado, la ley No. 1755 de 30 de junio de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta todo lo relacionado con este derecho fundamental.

Como bien lo ha dicho la Corte, el derecho fundamental de petición, es de uno de los pilares del Estado Social de Derecho, y ante la ausencia de su protección mediante otro mecanismo, resulta procedente su estudio, atendiendo las sub-reglas delimitadas por la Corte Constitucional, que señalan que ante el carácter subsidiario y excepcional de la acción constitucional y con ocasión de la protección del derecho de petición se observa que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por lo que, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Razón por la cual quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de tutela para el amparo de su derecho, por lo que se satisface en el caso de este derecho este presupuesto de subsidiariedad.

CASO CONCRETO

¹ **DERECHO DE PETICION-Procedencia de la acción de tutela.**

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridad pública, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5

Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: @juzgadotercerocmpsoledad

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

AT- 08-758-40-03-003-2021-00014-00 – PETICIÓN.

En el caso bajo estudio, observa el despacho que la parte accionante solicita que se le ampare el derecho fundamental de petición, atendiendo que la accionada hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional no le ha remitido respuesta alguna a su solicitud de fecha (6) de noviembre de 2020.

Se evidencia por el despacho que la entidad accionada no remitió el informe requerido a pesar de haber sido notificada legalmente por intermedio de correo electrónico notificacionesjudiciales@transitsoledad.gov.co, pqrsf@transitsoledad.gov.co en fecha 29/01/2021.

En este orden de ideas, se hará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, por lo cual se tendrán como ciertos los hechos que fundamentan la presente acción de tutela, concluyéndose que dicha omisión pone en peligro el derecho fundamental de elevar peticiones respetuosas a particulares y autoridades, por lo que se procederá a tutelar el derecho invocado al no haber sido resuelto la petición de fecha 6/11/2020 por parte del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-IMTRASOL; y en consecuencia se le ordenará a dicha entidad que proceda a dar una respuesta congruente y de fondo sea la respuesta favorable o no a lo solicitado, y que acompañen sus soportes a que haya lugar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL.

RESUELVE:

1º.) TUTELAR el derecho fundamental de PETICION invocado por el ciudadano HAROL JOSE CASTRO OSPINO a través de apoderado judicial en contra de la accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-IMTRASOL, por las razones expuestas en la parte emotiva de este fallo.

2º.) ORDENAR al representa y/o gerente de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-IMTRASOL o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aun no lo ha hecho, proceda a contestar el derecho de petición invocado por el accionante con fecha 6/11/2020, so pena de darle aplicabilidad a las sanciones de ley.

3º) NOTIFICAR: a las PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4º) ORDENAR: si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la H, Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIANA C. CASTAÑEDA SANJUAN

J3CMS/Er

Firmado Por:

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5

Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: @juzgadotercerocmpalsoledad

Soledad - Atlántico. Colombia





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

AT- 08-758-40-03-003-2021-00014-00 – PETICIÓN.

DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18da83bbc55c89c1b17ab3649e4c2bd116ae8295ca60bb663c616b7472be1942

Documento generado en 08/02/2021 02:29:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

